

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0083-01, Acción de tutela de NELSON SARMIENTO IBAÑEZ contra SEDE OPERATIVA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, adscrita a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. (Segunda instancia).
--

Asunto

Se decide la impugnación presentada por el accionante en el asunto de la referencia frente al fallo de tutela del 21 de abril de 2.021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca (radicado 2021-00085-00), sin vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

En síntesis, el escrito de tutela indicó el actor, señor NELSON SARMIENTO IBAÑEZ, que la entidad accionada le impuso el comparendo 9999999000000425991, el cual ya tiene más de tres años de haberse generado, cumpliéndose con ello los requisitos para declarar su prescripción para su cobro coactivo. Ahora bien, como no se ha declarado la prescripción de marras, ha recurrido a la acción de tutela porque con tal proceder se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida legalidad y a la defensa.

Pretendió el accionante que se le ordenara al organismo de tránsito aplicar la prescripción del mencionado comparendo y que se eliminara el mismo del SIMIT y de toda clase de base de datos.

Por su parte, la accionada, que técnicamente se denomina SEDE OPERATIVA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, como ente adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, determinó que ella en particular no está conociendo del trámite de cobro de la sanción económica por la infracción al régimen de tránsito a la que se alude en el texto tutelar, pero adosó a sus explicaciones la respuesta proporcionada al actor en la que se determinaban las razones legales para no acceder a la denominada “prescripción del comparendo”. Por ello, petitionó la negatoria de lo pretendido.

Con esas posiciones, el Juzgado de conocimiento decidió la tutela mediante providencia del 21 de abril de 2.021, considerando el mecanismo improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues notorio es que en el ordenamiento jurídico existe acción precisa para debatir la prescripción que preocupa al proponente del amparo constitucional. Por tal motivo, se denegó el ruego de protección.

Inconforme con lo resuelto, la parte accionante impugnó la decisión adoptada, y la decisión de dicha inconformidad correspondió a este despacho judicial por reparto.

Con esas premisas, se procede a resolver la impugnación propuesta.

Consideraciones

Sea procedente referir, entendiendo que el amparo fue denegado por la desatención al requisito de subsidiariedad, que el hoy demandante en sede constitucional precisa que el a-quo erró en dicha apreciación. En tal senda, se afirmó que, en sus palabras, *“no se tuvo en cuenta que ya agoté todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario.”*

Amén de la razón principal transcrita, indicó el actor los siguientes puntos: (i) Se omitió que la prescripción es un instituto de orden público mediante el cual se interrumpe para el Estado su función sancionatoria y por ende rige el principio de que no existen en el ordenamiento sanciones imprescriptibles; (ii) No se tuvieron en cuenta las normas enlistadas en el escrito tutelar, todas ellas encaminadas a soportar el fundamento de prescripción de la orden de comparendo; (iii) En palabras del inconforme, *“No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015- 03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.”*

Y merece capítulo aparte la amenaza del demandante frente a los juzgadores de su causa constitucional, que es preciso transcribir, así: *“No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.”*

Descrito el discurso de inconformidad del proponente del amparo, resulta indicado decir que la cuestión a resolver se supedita a establecer si la solicitud acceder a la declaración de la prescripción de, empleando sus mismos vocablos, *“una orden de comparendo”*, pero más exactamente de la posibilidad de imponer una sanción por haber infringido una norma de tránsito vehicular, puede ser buscada o establecida mediante la acción de tutela o si existe en el ordenamiento jurídico una acción precisa encaminada a desatar tal debate.

Por supuesto que el artículo 86 constitucional es claro al indicar que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando ese mecanismo resulte ineficaz para atender la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En consonancia con ello, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, indica sin ambages que es improcedente la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Así las cosas, se puede apreciar que, valga recalcarlo, una de las causales de improcedencia del pedimento de amparo constitucional es la verificación de que al accionante le asiste o le asistía otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción y ello obedece a que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto. Por lo tanto, a la tutela se debe acudir como último recurso si no existieren más para el efecto o como el primero, pero de manera transitoria y cuando se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quién la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable¹.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Ahora bien, los Jueces de tutela en su labor constitucional no están llamados a reemplazar las decisiones administrativas de cualquier autoridad pública, incluyendo a aquellas encargadas de sancionar las infracciones al régimen de tránsito vehicular y en el caso sometido a escrutinio claramente el pedimento de prescripción que preocupa al hoy actor fue resuelto negativamente por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1550 del 18 de febrero de 2.018 y tal acto administrativo fue notificado en debida forma al señor NELSON SARMIENTO IBAÑEZ. Ello es innegable y tal circunstancia determina que al ciudadano afectado con la negativa le competía proponer la correspondiente acción de nulidad ante la autoridad judicial administrativa. Entonces, nótese que habiendo desdeñado la acción judicial administrativa, no puede pretenderse en el momento revivirse el debate de marras acudiendo a la acción de tutela.

Amén de lo dicho, notorio es que al actor se le han explicado los motivos para no atender favorablemente el pedimento de prescripción en la resolución determinada en el párrafo que antecede y es claro que esos motivos no lucen ni por asomo, ni antojadizos, ni contrarios a la normatividad ni a la jurisprudencia vigente en la materia.

Por los motivos dichos, debe decirse que con independencia de la posición que se tenga frente al tema de la prescripción de la sanción de las infracciones al régimen de tránsito, lo cierto es que el usuario inmerso en dicho debate está compelido a incoar las acciones judiciales correspondientes para hacer brillar su razón y sólo está relevado de tal empresa si, cómo se dijo líneas antes, se puede generar un mecanismo de carácter irremediable o cuando la acción judicial tiene ciertos inconvenientes que no permiten identificarla como efectiva en lo que atañe al resguardo de la prerrogativa fundamental. En el caso sometido a escrutinio, el actor no precisó ninguna noción para entender que podría sufrir un perjuicio irremediable y tampoco precisó fundamentos para calificar de ineficaz la acción concebida por el legislador para desatar la polémica expuesta.

¹ T-406-2005 MP.

Al margen de lo anotado, no sobra agregar, la acción de tutela debe ser ejercida con inmediatez, esto es, dentro de un periodo de tiempo razonable. En este caso, la negativa de la prescripción data del 18 de febrero de 2.018 y la acción constitucional se propuso en el mes de abril de 2.021. Quiere decir lo anterior que el interesado se tomó más de tres años para proponer el pedimento de amparo constitucional y notoriamente este interregno temporal es a todas luces lejano de incorporarse en una noción de lo inmediato. Por ello, la acción propuesta también estaba llamado al fracaso.

Por último, si bien es cierto no comporta un motivo para explicar si el fallo cuestionado deber ser revocado o confirmado, no puede negarse que no resulta de recibo ni admisible que los jueces encargados de resolver el presente entuerto sean amenazados con consecuencias penales, pues tal tipo de amenazas pueden considerarse como una expresión de irrespeto que a su vez puede castigarse con el rechazo del texto de impugnación.

En las condiciones expuestas, se confirmará la decisión cuestionada.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 21 de abril de 2.021.

SEGUNDO: NOTIFICAR virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la Ley y por el mecanismo más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f052451ac8bb5a308bff982e36ceb6fd48aeb4c89d7853c3d118337e936346d

Documento generado en 24/05/2021 09:46:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>